



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Andrés Suarez Delgado
Accionados	Secretaria Distrital de Educación de Bogotá y otros
Radicado	11001 40 03 069 2020 00047 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela de la referencia, trámite al que fue vinculado el Colegio José Francisco Socarras IED.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Carlos Andrés Suarez Delgado, en nombre y representación de sus hijos menores de edad Andrés Felipe Suarez Patiño y Juan Sebastián Suarez Rodríguez, imploraron el resguardo de sus garantías supraleales a la vida digna, de los niños y a la educación, presuntamente vulnerados por la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá y el Centro de Administración Distrital de Educación Local de Bosa, porque no le han asignado un cupo al menor Andrés Felipe Suarez Patiño en el Colegio José Francisco Socarras IED con cursa su hermano y manteniendo la unificación familiar.

Por lo anterior, rogó se le asigne un cupo teniendo en cuenta la unificación de hermanos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 19 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a las accionadas y a la vinculada.

Al enterarse de la tutela, la secretaría accionada indicó que “(…) *ha realizado asignación de cupo a favor del hijo del accionante en las oportunidades que ha sido requerido por el acudiente, y en este sentido, no es posible predicar que por actuación u omisión nuestra se estén vulnerando los derechos aquí invocados.*

No obstante, lo anterior, se procedió nuevamente a asignar cupo en una institución educativa más cercana al lugar de residencia por Unificación Familiar (ubicada en la Localidad de Bosa – cercana a la residencia del menor – por



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

UNIFICACION FAMILIAR), lo cual fue comunicado al accionante para que el bajo el principio de CORRESPONSABILIDAD realice la formalización de la matrícula vigencia 2022, con lo cual, el estudiante podrá continuar su proceso formativo en la institución educativa solicitada.

Es preciso indicar que la educación de los niños, niñas y adolescentes no es responsabilidad exclusiva de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, ya que para una efectiva materialización se requiere el compromiso de los demás actores, siendo la familia la principal llamada a garantizar el pleno goce pleno del derecho, razón por la cual, es necesario la colaboración armónica y activa entre los acudientes y las instituciones educativas.”

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de tutela por hecho superado, habida cuenta que ha cesado la acción u omisión, y no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

El Colegio José Francisco Socarras IED, guardó silencio a pesar de haber sido notificado en forma legal, tal y como se observa en las constancias de notificación.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, Se duele la actora porque la Secretaría Distrital de Educación y el Centro de Administración Distrital de Educación Local de Bosa, no le han asignado un cupo al menor Andrés Felipe Suarez Patiño el Colegio José Francisco Socarras IED, manteniendo la unificación de familiar; por consiguiente, se plantea el siguiente problema jurídico:



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

¿Si la Secretaría Distrital de Educación y el Centro de Administración Distrital de Educación Local de Bosa, vulneraron el derecho fundamental de educación al menor Andrés Felipe Suarez Patiño, por no otorgarle un cupo en el Colegio José Francisco Socarras IED?

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida.

En segundo término, avizora el juzgado que el amparo se implora para uno sujeto de especial protección, esto es, una menor de 13 años de edad, razón por la que no se encuentra en condiciones para demandar directamente la salvaguarda de sus prerrogativas, luego resulta viable que actúe por intermedio de su progenitora.

En tercer lugar, conviene memorar que la educación es un derecho-deber, por cuanto implica no sólo la existencia de beneficios y facultades a favor de la comunidad educativa, sino también el cumplimiento de obligaciones por parte de ella. Sobre esta garantía, ha dicho la Corte Constitucional que:

“La educación es un derecho – deber que no sólo representa beneficios para el alumno sino también responsabilidades. En la sentencia T-02 de 1992, la Corte sostuvo que el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones y/o consecuencias. El carácter fundamental del derecho a la educación no entraña una obligación de las directivas del plantel consistente en mantener indefinidamente entre sus discípulos a quienes de manera constante y reiterada desconocen las directivas disciplinarias, administrativas y el rendimiento académico” (C.C. T-492 de 16 de junio de 2010).

Descendiendo al *sub lite*, la presente queja se sustenta por la falta de asignación del cupo escolar para el año electivo 2022 en el grado noveno en el Colegio José Francisco Socarras IED, pues el mismo, fue asignado para esa institución educativa por unificación familiar, tal como lo manifestó la secretaria accionada, contexto que fue ratificado por el señor Carlos Andrés Suarez Delgado (accionante), en el correo electrónico remitido a esta Agencia Judicial el 28 de enero de 2022, donde indicó que “(…) ya [I]e dieron el cupo para [su] hijo ANDRES FELIPE SUAREZ PATIÑO, en el Colegio JOSE FRANCISCO SOCARRAS por UNIFICACION FAMILIAR y ya esta (sic) matriculado.”

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”.
(CC. T-201/2011 del 23 de marzo)

En consecuencia, se negará la súplica invocada, por estar en presencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Carlos Andrés Suarez Delgado, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez